

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-558**, informándole que el extremo actor allegó el juramento ordenado en auto anterior (folios 38 a 40). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual realiza la correspondiente denuncia de bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reposa a folios 92 y 93 del expediente.

Así las cosas, por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y en atención a lo solicitado por la parte demandante mediante escrito obrante a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-767**, informándole que las encartadas Castro Tcherassi y Cia Ltda (archivo 005); y, Integra de Colombia S.A.S (archivo 006), presentaron en tiempo contestación a la reforma de la demanda; y que, transcurrido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, las demás demandadas guardaron silencio. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de CASTRO TCHERASSI y CIA LTDA e INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA** la reforma de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que las demandadas G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., CIVILIA S.A., MINCIVIL S.A., EQUIPOS UNIVERSAL Y CIA LTDA y OFINSA INVERSIONES S.A.S., no allegaron escrito de contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por estas partes.

Así las cosas, se **SEÑALA** el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandados, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2017-431**, informando que la parte ejecutante allega escrito peticionando dar continuidad a la media cautelar (fls. 512 y 513). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la señora María Estrella Urbano Correa allega escrito mediante el cual solicita reiterar el oficio 1541-17 respecto la medida de embargo y retención, pues argumenta la no admisibilidad de la naturaleza inembargable señala por la entidad financiera.

Al respecto, el Despacho considera que debe mantenerse la medida cautelar y tener por embargados los dineros que la ejecutada pueda poseer en las cuentas de la citada entidad bancaria para satisfacer el pago del crédito y costas de este asunto, por las siguientes razones:

Si bien es cierto se trata de cuentas que manejan recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, con esa destinación específica y por ende gozan de inembargabilidad, no debe perderse de óptica que tal situación tiene limitantes o excepciones tratándose precisamente de permitir la efectividad de los derechos constitucionales como el caso que nos ocupa que se trata del cobro de mesadas pensionales causadas desde hace mucho tiempo, donde por aplicación constitucional debe desecharse el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos del SSSI. Esa posición ha sido sostenida en forma reiterada por la H. Corte Constitucional bajo el amparo superior de los derechos de trabajadores y pensionados y tratándose de afectación de dineros del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, válidamente aplicables a este caso (sentencias T-193/97, T-262/97, T-133/05, C-566/03, C-192/05, C-1154/08).

Ahora, aunado a lo dicho en párrafo anterior, es conveniente recapitular lo dicho en Sentencia No. 31274 de 28 de enero de 2013 Magistrada ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón en la cual indicó:

*“El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que <<los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos que estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado >>, motivación que desconoce el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la **negligencia** del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.*

(...)

*En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que ante excepcional circunstancia es decir, una persona de la **tercera edad, que merece especial protección del Estado, que no cuenta con seguridad social, ni de recursos económicos para mantenerse, lo que suma su estado de salud calamitoso, necesita una resolución pronta de sus situación para de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el Juez competente no ha podido materializarse debido***

a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aún cando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe remitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite” (subraya y negrilla del despacho).

Por lo anterior, se dispone que **por secretaria** se reitere el oficio 1541-17, visible a folio 360 del plenario, con destino al BANCO BBVA, por lo cual, se modifica el límite de la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 200.000.000**, con ocasión a la aprobación de la liquidación del crédito dispuesta en providencia del 12 de febrero de 2019 (fl.459), advirtiendo desde ya que el incumplimiento a lo ordenado acarreará sanciones legales, por lo cual, a su vez se **REQUIERE** a la entidad bancaria para que al tiempo indique el nombre e identificación completa del funcionario encargado o asignado para dar cumplimiento a las ordenes aquí impartidas.

Sobre la misma línea, **OFÍCIESE** a la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el propósito que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe la razón por la cual la señora Urbano Correa no ha sido incluida en nómina de pensionados.

Una vez tramitados los oficios referidos, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-445** informándose que, una vez instalada la audiencia programada en auto anterior no fue posible llevarla a cabo debido a problemas técnicos con la conexión. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **REPROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-073** informándose que, obra contestación a la demanda de Santiago José Cubides Gutiérrez, José Tomás Cubides Gutiérrez, José Manuel Cubides Gutiérrez e Inés Gutiérrez Mora (archivo 16); Curador Ad – Litem aportó escrito en replica en representación de los Herederos Indeterminados de Señor. Ricardo José Cubides Terrero (archivo 21); y que, apoderada demandante solicita continuar con el registro de emplazamiento (archivo 14). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo doctores Joyce Riveros Ardila, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de este convocado a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, respecto la contestación presentada por la doctora Daniela Cardona España en representación de los herederos indeterminados del señor Ricardo José Cubides Terreros, vale la pena advertir que la diligencia de notificación mediante correo electrónico fue adelantada el día 09 de diciembre del año inmediatamente anterior (archivo 19), y, solo hasta el día 25 de abril de hogaño se radicó escrito en replica, situación por la cual habrá lugar a declararse la extemporaneidad de la presentación y en consecuencia se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, se dispondrá por secretaria efectuarse el trámite de emplazamiento conforme las disposiciones contenidas en el proveído del 02 de julio de 2021.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a los doctores JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía 19.145.799 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 18.316 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor JOYCE RIVEROS ARDILA identificado con cédula de ciudadanía 1.020.725.167 y titular de la tarjeta profesional 189.499 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente de la sucesión ilíquida del causante señor Ricardo José Cubides Terreros, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora DIANA CARDONA ESPAÑA identificada con cédula de ciudadanía 1.073.244.201 de Mosquera – Cundinamarca y titular de la tarjeta profesional 339.902 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor Ricardo José Cubides Terreros.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la SUCESIÓN ILIQUIDA DEL CAUSANTE SEÑOR RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS, representada por sus herederos e interesados en el patrimonio sucesoral, señores SANTIAGO JOSÉ CUBIDES GUTIÉRREZ, JOSÉ TOMAS CUBIDES GUTIÉRREZ, JOSÉ MANUEL CUBIDES GUTIÉRREZ e INÉS GUTIÉRREZ MORA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS representados mediante CURADOR AD-LITEM.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la doctora DIANA CARDONA ESPAÑA en calidad de CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: POR SECRETARIA efectúese el trámite de emplazamiento conforme las disposiciones contenidas en el proveído del 02 de julio de 2021 (archivo 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-305** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó escrito de subsanación respecto de la inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-820** informándose que, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presentó contestación al llamamiento en garantía (archivo 011). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 23.322.347 y titular de la tarjeta profesional 24.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.22, archivo 011).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: SEÑALAR el VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-356** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, los demandados no presentaron contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los convocados a juicio no allegaron escrito de contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de JOSÉ IGNACIO BARRAQUER en calidad de heredero determinado de ANA INÉS GRANADOS MORA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma.

Así las cosas, se **SEÑALA** el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandados, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **2018-409** informándose que, obra escrito de intervención presentado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado (archivo 011); y que apoderada demandante presentó desistimiento de la demanda (archivo 012). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede se observa que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó escrito de intervención (archivo 011), del cual se ordenará su incorporación.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual desiste del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aceptará el desistimiento deprecado sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la doctora. MARIA WILSE SAENZ ALONSO, apoderada judicial del extremo actor.

TERCERO: ADVERTIR que el presente desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (artículo 314, inciso 2° del Código General del Proceso).

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas al señor LUIS FERNANDO REYES RUBIO.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-244** informándose que, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., presentó contestación a la demanda en término (archivo 005). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y titular de la tarjeta profesional 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR el DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-433** informándose que, extremo activo aportó constancia de notificación requerida en auto anterior (archivos 020, 021 y 022); y que la vinculada Protección S.A., presentó contestación a la demanda (archivo 023). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** la documental aportada por la parte actora obrante en archivos 020, 021 y 022 del expediente digital, la cual da cuenta de la diligencia de notificación ordenada en providencia inmediatamente anterior.

Por lo anterior, resulta pertinente **REQUERIR** al apoderado del demandante para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, se sirva aportar copia cotejada de los anexos de la diligencia de notificación y simultáneamente acreditar que el uso de las direcciones allí consignadas corresponde al buzón judicial dispuesto para notificaciones por parte de las encartadas Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de lo contrario deberá adelantar nuevamente la notificación conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, en calidad de litis consorte necesario, y en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor MIGUEL ANTONIO CUBILLOS Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.888.466 y titular de la tarjeta profesional 279.018 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **064**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-220**, informando que aún no se ha allegado la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA dentro del proceso 2015-1614, en cumplimiento del auto que antecede (fl 618 archivo 002). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que aún no se ha allegado la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA dentro del proceso 2015-1614, en cumplimiento del auto del 25 de enero de 2021 (fl 618 archivo 002).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre comunicación con destino al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, a fin de que allegue la sentencia que se encontraba pendiente por emitir el 21 de abril de 2021, dentro del proceso con radicado No. 2015-1614, promovido por el Dr. GUSTAVO ORLANDO MARTINEZ SIERRA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRA.

Por Secretaria líbrese y tramítense el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-560**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA DEL CARMEN RUIZ PEÑA**, instauró demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo presentado por intermedio del Dr. JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES, portador de la T.P. No. 151.615 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES, portador de la T.P. No. 151.615 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-268**, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto que antecede (fl 268 archivo 001), esto es realizar las gestiones de notificación a la sociedad demandada. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto que antecede (fl 268 archivo 001), esto es realizar las gestiones de notificación a la sociedad demandada.

Expuesto lo anterior, se advierte que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, permite efectuar el trámite de notificación al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales a la parte demandada, con lo cual el Despacho a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes e imprimir celeridad al proceso REQUIERE a la parte demandante para que proceda a notificar a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del auto del 14 de agosto de 2019 (fl 186 archivo 001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-293**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 06 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital en el archivo 004, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de los señores:

1. ALVARO PARDO CESPEDES
2. ORLANDO CASTILLO DIAZ
3. LUIS ALBERTO TIBAQUIRA
4. FEDERMAN RAMOS LOZANO
5. DAVID ELIECER GARCIA VARELA
6. VICTOR MAUEL MUÑOZ REYES
7. ORLANDO GARCIA REMOLINA
8. LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ
9. JOSE MILLER PARDO BELTRAN
10. CARLOS AUGUSTO MOLINA FONSECA
11. PEDRO JULIO RINCON ROJAS
12. JAVIER ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ

contra de la sociedad **ADISPETROL S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad demandada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-230**, obra contestación a la demanda (archivo 009), por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, adjuntando poder; obra contestación a la demanda (archivo 008), por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., adjuntando poder; obra reforma a la demanda por parte de la demandante (archivo 011) y solicitud de sucesión procesal (archivo 012). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Igualmente, se observa que la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible en el archivo 011 del expediente, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el término de cinco (05) días.

Finalmente, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, es procedente TENER a los señores ANA MILENA FALLA GARCIA, MARIO ANDRES BAUTISTA FALLA y a CHRISTIAN CAMILO BAUTISTA FALLA como SUCESORES PROCESALES del causante MARIO ESTEBAN BAUTISTA OCHOA.

De igual forma, es procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ANGELICA MARIO SALAZAR AMAYA, portadora de la T.P. No. 180.665 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 5 archivo 012), en calidad de apoderada de los SUCESORES PROCESALES del causante MARIO ESTEBAN BAUTISTA OCHOA, señores ANA MILENA FALLA GARCIA, MARIO ANDRES BAUTISTA FALLA y CHRISTIAN CAMILO BAUTISTA FALLA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE las demandadas, en la forma prevista por el artículo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: TENER a los señores ANA MILENA FALLA GARCIA, MARIO ANDRES BAUTISTA FALLA y a CHRISTIAN CAMILO BAUTISTA FALLA como SUCESORES PROCESALES del causante MARIO ESTEBAN BAUTISTA OCHOA, de conformidad con lo antes proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MARIO SALAZAR AMAYA, portadora de la T.P. No. 180.665 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 5 archivo 012), en calidad de apoderada de los SUCESORES PROCESALES del causante MARIO ESTEBAN BAUTISTA OCHOA, señores ANA MILENA FALLA GARCIA, MARIO ANDRES BAUTISTA FALLA y CHRISTIAN CAMILO BAUTISTA FALLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-336**, obra recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que antecede (archivo 21) por parte de EPS SANITAS (archivo 22). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 07 de diciembre de 2021 (archivo 21), por medio del cual se rechazó la presente demanda, al no haberse allegado poder de representación.

Argumenta el recurrente lo siguiente:

“Sobre el particular, es necesario destacar que al momento de evaluar la admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho omitió valorar que con la subsanación de la demanda se manifestó que asumía la representación legal de EPS Sanitas, no como apoderado judicial, sino en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la misma, razón por la cual no es viable, ni se puede exigir que allegue poder para actuar en nombre de la misma, pues dicha facultad ya me fue otorgada estatutariamente” (fl 2 archivo 22).

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante EPS SANITAS (fl 4-31 archivo 22), observa el Despacho que el Dr. CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, portador de la T.P. No. 227.575 del C.S. de la J. funge como Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante, razón suficiente para REPONER el auto del 07 de diciembre de 2021 (archivo 21), para en su lugar proceder a calificar la demanda.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder con la admisión de la demanda allegada por parte de la EPS SANITAS (archivo 20), de no ser por lo siguiente.

En relación con la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Expuesto lo anterior, en reciente decisión la Corte Constitucional, mediante auto No. 389 del 22 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, señalo los siguientes aspectos para resaltar:

“21. Una lectura armónica de los artículos 15[43] y 622[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º[45] y 5º[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción

ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional antes transcrita advierte el Despacho que si bien con el presente trámite no se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS o IPS que no estén contemplados en el antiguo POS hoy PBS, considera el Despacho que pueden aplicarse los criterios antes expuestos por la Corte Constitucional, pues el conflicto que se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria laboral, es de carácter eminentemente económico que busca reestablecer el equilibrio financiero entre una institución prestadora de servicios de salud que ya prestó los

servicios a los afiliados y la EPS que se considera está obligada a su pago e incluso la entidad del Estado que debe concurrir al pago ante la omisión de sus obligaciones en el proceso de liquidación de la obligada principal.

Sumado a lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes, no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que al contrario el conflicto jurídico gira en establecer las responsabilidades de naturaleza económica entre los actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la presente controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, los cuales se constituyen en los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

En vista de lo anterior, no podía este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley que le define determinados asuntos.

Respecto del tema de la competencia, se hace necesario citar un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la Ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general".

En este orden de ideas, es procedente REMITIR el proceso por competencia al Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D. C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo de su cargo.

Atendiendo lo anterior y en caso de no ser recibido el presente asunto por la Jurisdicción Administrativa, desde ya se suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-530**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **EDGAR ADOLFO ACUÑA ROSALES**, instauró demanda en contra de **SKANDIA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, libelo presentado por intermedio de la Dra. ANA MARIA GARCIA BAENA, portadora de la T.P. No. 58.018 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
3. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda.
4. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar si la demanda también va en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ya que esta entidad únicamente se encuentra relacionada en el poder conferido.
5. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se deben aclarar las pretensiones subsidiarias 1, 2 y 6, ya que no se determina con claridad lo pretendido, o van dirigidas en contra de entidades que no han sido vinculadas o incluyen expresiones que van más allá de la competencia del Juez Laboral, tal como “reconocer la omisión del legislador y del estado (...) (fl 10 archivo 001)”.

6. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar respecto de la vinculación de entidades que han sido absorbidas por otras, tales como la AFP COLPATRIA y la AFP HORIZONTE.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARIA GARCIA BAENA, portadora de la T.P. No. 58.018 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-302**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 012) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 011). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia

establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-010**, obra memorial de la parte demandante (archivo 016-017), presentando desistimiento a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presenta desistimiento de la demanda, con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es la demandante señora JOHANNA GOMEZ CALLE, quien dispone de su derecho, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-304**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 010-011), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **DAVID GARCIA VANEGAS**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-367**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 004) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 005). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, portador de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo,

diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-226**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 009), y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 007). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia

establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-062**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **RUBEN DARIO BARRETO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, portador de la T.P. No. 10.485, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe indicar en contra de que entidad va dirigida la demanda, ya que en el texto de la demanda no se indica y únicamente se hace alusión a la UGPP en el poder conferido.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, portador de la T.P. No. 10.485 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-575**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **WILSON OSORIO DIMATE SUAREZ** instauró demanda en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**, libelo presentado por intermedio de la Doctora MANUELA MARÍA DOMÍNGUEZ FANDIÑO, portadora de la T.P. 350.184 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**.
2. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
3. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda.
4. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante debe conferir nuevo poder de representación en donde se incluyan a todas las demandadas, ya que el aportado al expediente únicamente incluye a la AFP COLFONDOS, entidad que no se encuentra relacionada como demandada según el texto de la demanda.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora MANUELA MARÍA DOMÍNGUEZ FANDIÑO, portadora de la T.P. 350.184 del C.S. de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-574**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **FERNANDO ENRIQUE GUEVARA ACOSTA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor GUILLERMO FINO SERRANO, portador de la T.P. No. 35.932, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor GUILLERMO FINO SERRANO, portador de la T.P. No. 35.932, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **FERNANDO ENRIQUE GUEVARA ACOSTA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la

demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los diez (10) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-452** informándose que, no fue posible llevar acabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., a los diez (10) días de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° 64
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los diez (10) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2021-143** informándose que, no fue posible llevar acabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., a los diez (10) días de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° 64
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los diez (10) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2020-107** informándose que, no fue posible llevar acabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., a los diez (10) días de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 64
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 181**, de **MAURICIO ANTONIO SERRANO GUINARD** identificado con C.C No. 19.389.825, actuando en nombre propio contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 5 folios, pendiente de pronunciamiento. Revisadas las diligencias se observa no se allegó con las misma la petición radicada en la entidad accionada, por lo tanto, nos comunicamos vía telefónica con la parte actora al abonado telefónico 3124713948, donde nos informó que la allegaría vía correo electrónico, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO ANTONIO SERRANO**, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental al derecho de petición.

Atendiendo a lo indicado en la constancia en cuanto a la comunicación obtenida con la parte actora se observa que vía correo electrónico se allegó en la fecha la petición que el señor Mauricio Antonio Serrano radicó en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, incorpórese al expediente para su trámite.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total

esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **MAURICIO ANTONIO SERRANO GUINARD** identificado con C.C No. 19.389.825, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **064**
el auto anterior.